



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3  
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8ª)  
**Las Palmas de Gran Canaria**  
Teléfono: 928 89 96 56  
Fax.:  
Email.: mercantiltres.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso abreviado  
Nº Procedimiento: 000098/2023  
No principal: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho (art. 178 bis LC) - 01  
NIG: 3501647120230000105  
Materia: Concursal  
Resolución: Sentencia 000028/2024  
IUP: LM2023001103

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> [REDACTED]	<u>Abogado:</u> Andrea Olcina Fernández	<u>Procurador:</u> Marco Antonio Lopez De Rodas Gregorio
Acreedor	Agencia Tributaria (Agencia Estatal Administracion Tributaria)	Abogacia del Estado AEAT LP	

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a **6 de mayo de 2024.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La **AEAT** se opone a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho del deudor [REDACTED]

**SEGUNDO.** Formada la oportuna pieza de incidente concursal, se dio traslado de la misma a la **concurzada quien contesta.**

**TERCERO.** No se ha solicitado la celebración de vista, quedando los autos vistos para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. Posiciones de las partes**

En su solicitud, el deudor solicitaba la exoneración del pasivo insatisfecho, incluyendo como deuda exonerable la que mantiene con la AEAT.

La AEAT se opone porque a su entender, dicha deuda no es exonerable conforme al art. 489.1.5 TRLC.

El deudor contesta, invocando la aplicación de la Directiva 2019/2023, entendiendo que la misma establece la exoneración plena de las deudas, incluidas las de Derecho público, y subsidiariamente admite que será de aplicación el límite que prescribe el art. 489.1.5º TRLC.

#### **SEGUNDO. Normativa aplicable**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez	06/05/2024 - 14:40:55
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-35ab62a2f792ae338d4b23dfb6a1715003154276	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2024 13:45:54	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La AEAT sostiene que resulta aplicable la Ley 16/2022 aplicable.

La **Disposición transitoria primera de la Ley 16/2022** establece en su apartado 3.6º que

"Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley:

6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor".

En el presente caso la solicitud es posterior a la entrada en vigor de la norma indicada por lo que es su régimen el que resulta de aplicación.

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre regula dos vías para la concesión de la exoneración de pasivo insatisfecho ( arts. 486 y 501 TRLC):

a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa ( arts. 495 a 500 bis TRLC).

b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:

a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.

b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiéndose por tales, los supuestos de hecho del art. 36 bis TRLC ( arts.501 y 502 TRLC).

No se discute la condición de deudor de buena fe del solicitante.

La cuestión estriba en determinar la aplicación del art. 489.1.5º TRLC que dispone que no es deuda exonerable:

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

Por su parte el art. 489.3 del TRLC dispone que :

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

### TERCERO. Caso concreto

En el presente caso y sentado que es de aplicación el art. 489.1.5º TRLC en la redacción dada por la Ley 16/2022, debe estimarse la demanda interpuesta por la AEAT, resultando que su crédito es exonerable únicamente en los umbrales que dispone ese artículo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez	06/05/2024 - 14:40:55
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-35ab62a2f792ae338d4b23dfb6a1715003154276	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2024 13:45:54	



de que tales exclusiones estén «debidamente justificadas». De ello se deduce que, cuando el legislador nacional establece tales excepciones, el Derecho nacional o el procedimiento que llevó a ellas deben poner de manifiesto los motivos de dichas excepciones y que esos motivos deben perseguir un interés público legítimo.

43 A este respecto, tanto el considerando 78 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, que hace referencia a las excepciones «debidamente justificadas» establecidas «en la normativa nacional», como el considerando 81 de dicha Directiva, que alude a una razón «debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional», permiten considerar que el legislador de la Unión estimó que bastaba con que se respetaran las modalidades previstas a tal efecto en los distintos Derechos nacionales.

44 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional".

Se concede la exoneración con la extensión fijada en el siguiente fundamento.

**CUARTO.- Sobre la extensión de la exoneración, el artículo 489.1 del TRLC prevé que “La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:**

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez	06/05/2024 - 14:40:55
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-35ab62a2f792ae338d4b23dfb6a1715003154276	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2024 13:45:54	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”.

**QUINTO.-** Sobre los **efectos de la exoneración**, los artículos **490** y siguientes del TRLC prevén que los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto3 no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda. Lo previsto en el apartado 1 se aplicará igualmente, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

**SEXTO.-** Por lo que se refiere a la **revocación de la exoneración**, de conformidad con el artículo **493** del TRLC, cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez	06/05/2024 - 14:40:55
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-35ab62a2f792ae338d4b23dfb6a1715003154276	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2024 13:45:54	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

### SEPTIMO.- Costas

No se hace condena en costas.

### FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por la AEAT contra el deudor [REDACTED], sin condena en costas, declarando que el crédito titularidad de la AEAT es exonerable únicamente en los límites que fija el art. 489.1.5º.

Acuerdo la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a favor de D. [REDACTED] con la extensión y efectos que se indican en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la presente resolución.

Firme la presente sentencia, queden los autos del procedimiento principal en poder del proveyente para acordar la conclusión del concurso.

Librese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de si es o no firme, a fin de que proceda a practicar las anotaciones o inscripciones correspondientes.

Dese la publicidad prevista en el art. 482 TRLC.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Notifíquese esta sentencia al demandado personalmente, en la forma prevista en el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo si se hallare en paradero desconocido, en cuyo caso la notificación se hará por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez	06/05/2024 - 14:40:55
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-35ab62a2f792ae338d4b23dfb6a1715003154276	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2024 13:45:54	